

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 26

Jueves 1 de febrero de 1968

(Franqueo concertado 47/5) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de enero de 1968 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" del día 29).

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el Decreto 2237/1965, de 22 de julio, dispone en su artículo cuarto que el Censo de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia de 1965 se rectifique según las normas que dicte la Presidencia del Gobierno para cada año.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se proceda a la rectificación del Censo Electoral de 1965 con referencia al 31 de diciembre de 1967, y con arreglo a lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1967 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1967 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Po-

blación y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

b) Ser residente con la condición de mujer casada.

c) Ser residente que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1967.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo de 1965 ó rectificación de 1966 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 25 de febrero de 1968.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 15 de marzo de 1968.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación

será autorizada por el secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 25 de febrero de 1968 las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de uno y otro sexo, de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificación de 1966, y debidas a hechos o situaciones acaecidas durante el año 1967 ó bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

A.—Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

B.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2) De los vecinos cabeza de fa-

milia que hayan perdido la patria potestad.

3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C.—Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D.—Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E.—Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F.—Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

También remitirán relaciones de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificación de 1966.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1967, manteniéndose los distritos municipales y secciones del Censo de 1965, en el cual figurarán las altas y bajas correspondientes a los años 1966 y 1967, con el cual se completará el fichero de 31 de diciembre de 1965.

Art. 6.º Con las fichas contenidas en este fichero adicional las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al Censo de 1965, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1967, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva) y en segundo las inclusiones (las modificaciones con su especificación actual y las altas).

Art. 7.º Antes del día 28 de abril de 1968 los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por

las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores se expondrán al público, con el carácter de provisionales en unión del vigente Censo electoral de 1965; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, y durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1968 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 20.000 habitantes, tres días: Del 4 al 6 de mayo.

Para los Municipios mayores de 20.000 habitantes, seis días: Del 4 al 9 de mayo.

Art. 9.º Terminado el período de exposición la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas acordado en sesión de la Junta se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo electoral se reunirán en sesión pública el día 17 de mayo a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia en el plazo de tres días, después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos jus-

tificativos y los acuerdos recaídos, y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán, conjuntamente con las listas, en plazo de tercer día a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 1 de junio de 1968.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas, objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente, para de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965 remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de listas adicionales de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las Autoridades citadas deberá quedar terminadas antes del día 5 de junio de 1968.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de listas definitivas, tanto del Censo de 1965 como de su rectificación, previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del Censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. Los gastos que origine esta rectificación del Censo electo-

ral, incluyendo la diligenciación y ordenación de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos, serán abonados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito extraordinario correspondiente.

Art. 16. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. Madrid, 25 de enero de 1968.—
CARRERO.

Excmos. Sres. Ministros y Presidente de la Junta Central del Censo e Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

584

ADMINISTRACION MUNICIPAL

LOMOVIEJO

Habiendo quedado desierta la subasta para el arriendo de los pastos de los prados denominados "Camino de Fuente el Sol" y "Mullidar", de este Municipio, se anuncia nueva subasta que se celebrará a los diez días hábiles y hora de las doce, en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo las mismas condiciones y precio de tasación que la primera, que aparece publicada en el "Boletín Oficial", número 290, de fecha 22 de diciembre de 1967, admitiéndose las plicas hasta las doce horas del día anterior a la subasta.

Lomoviejo, 22 de enero de 1968.
El alcalde, Severino Sanz.

480—359

NUEVA VILLA DE LAS TORRES

Aprobada por el Ayuntamiento la prórroga del presupuesto ordinario del pasado año de 1967, para regir en el ejercicio actual de 1968, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Nueva Villa de las Torres, 19 de enero de 1968.—El alcalde, Francisco Otero.

468—360

ROBLADILLO

Al siguiente día hábil, después de cumplidos los veinte también hábiles, y seguidos todos los trámites reglamentarios, se anuncia la primera subasta de las praderas propiedad de este Ayuntamiento, denominadas: «Valle Santandrés», «Fuente la Vega o Cantón», «Fuente la Vega» y «La Serna».

Tipo de tasación, doscientas sesenta y cinco mil pesetas (265.000).

Las proposiciones, para ser admitidas, como mínimo cubrirán el tipo de tasación de citadas praderas.

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Garantía, cinco por ciento.

El contrato es por cinco años, terminará el 31 de diciembre de 1972.

El modelo de proposición, el que figura en el pliego de condiciones y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Apertura de plicas se efectuará al siguiente día hábil a las trece horas, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue y previo anuncio que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Robladillo, 26 de enero de 1968.
El alcalde, Julián Adalia.

558—361

TORDESILLAS

En cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, en virtud de expediente que se instruye para la enajenación de las parcelas que a continuación se expresan con el fin de destinar su importe a la compra de otros terrenos para la construcción de diez unidades escolares; se abre información pública por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones u observaciones que se consideren oportuno.

Solares que se indican

Un solar donde antes hubo construidas escuelas, sito en la calle de

Avenida de Jesús Castellanos, que linda al Norte, con edificio de Julio Merinero; al Este, con calle del P. Nevares y propiedad del Ayuntamiento; al Sur, Avenida de Jesús Castellanos, y al Oeste, con edificio de don Luciano Paz Victoriano.

Su cabida es de 298,60 metros cuadrados.

Otro solar, sito en el Colagón, que linda al Norte, con camino del Cementerio; al Este, camino del Colagón; al Sur, con casa de Antolina Torquemada San Miguel, y al Oeste, con casa de herederos de Dimas Carrasco, Victorino Hidalgo, Pedro Merinero, Hermanos Molina, Saturnina Villavieja y Valentín Campos.

Cabida, 1.678 metros cuadrados.

Tordesillas, 26 de enero de 1968.
El alcalde (ilegible).

553—362

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Felipe Moreno Mora, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio de mayor cuantía número 252 de 1966, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a once de enero de mil novecientos sesenta y ocho. El ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado-juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos bajo el número 252 de 1966, entre partes, como demandantes, don José María Arévalo Arévalo, célibe, sacerdote; don Lepoldo de Medina Castro, soltero, labrador; don David Salgueiro Gómez, casado, labrador, vecinos de Valladolid; don Felipe Muelas Pascual,

casado, labrador; don Vicente Castellanos Rodríguez, casado, procurador y ambos vecinos de Tordesillas, y don Lorenzo Magaz Pérez, casado, labrador y vecino de Oliegos de Foncastín, todos mayores de edad y representados por el procurador don Samuel Alonso García y dirigidos por el letrado don Jaime Cano Valentín, y como demandados don Avelino Alonso González, soltero; don Pedro Bragado Mata, don Juan de la Cruz Alvarez, don Francisco de la Cruz Alvarez, don Amadeo Fernández Fernández, don José Gabriel González Zarzuelo, don Juan José Gimeno García, don Pedro Marinero Centeno, don Mariano de Paz Alvarez, don Elías Pérez Ramos, don Teodoro Serna García, don Teodoro Redondo Cesteros, don Eleuterio Rodríguez Vidal y don Julio Rubio Rodríguez, todos mayores de edad, casados y vecinos de Tordesillas; don Esteban Labajos Serrano, también mayor de edad, casado y vecino de Iscar; don Pedro Carrera Fernández, don Felipe Gatón Rodríguez, don Leonel Hidalgo Alija, don Nicanor Magaz Pérez, don Anastasio Mata Arrate, don Claudio Mayo Magaz, don Angel Peña Crespo y don Vicente Vallinas Fernández, también mayores de edad, casados, labradores y domiciliados en Oliegos de Foncastín, representados por el procurador don Vicente Arranz Pascual; don José Bernardo del Río, don Ramón Leonardo Gutiérrez, don Alejandro Martín Ventosa, mayores de edad y vecinos de Matapozuelos y sus respectivas esposas doña Laurentina Miguelez Alija, doña Amancia Calvo del Pie y doña María Rodríguez Beneitez, de igual vecindad; don Vicente Gamarra García, casado; don Argimiro Gamarra García, soltero; don Eutiquio Gamarra Vera, soltero; don Justino García García y su esposa doña María Eván Barrios, don Constantino García Lázaro y su esposa doña Constanza Gamarra García, don Matías Herrero Gamarra y su esposa doña Claudia Giménez Vicente, don Acisclo Ortiz García y su esposa doña Josefina Gamarra García, vecinos de Hornillos; don Marcos

Morán Alonso, casado, vecino de Ventosa de la Cuesta, también mayores de edad, labradores y representados por el procurador don Santiago Hidalgo Martín; don Euquerio Díez Gómez, viudo; don José García Martín, casado, vecinos de Aldea de San Miguel, don Juan Antonio Román Pérez, casado y vecino de Valdestillas, mayores de edad, labradores y representados por el procurador don Waldo Nieto García; don Carlos Sanz Cid, soltero, mayor de edad, catedrático y vecino de Madrid, representado por el procurador don Federico López Ruiz y dirigidos todos ellos por el letrado don Camilo de la Red Fernández; don Basilio Fernández Pérez, soltero y vecino de Tordesillas, don Daniel Santiago Hernández, don Valerio Santiago Hernández, casados y vecinos de Matapozuelos; don Julio Buenaposada Ventosa, viudo y vecino de Valladolid; don José González Paz, don Laurentino Posadas Mielgos, casados y vecinos de Madrid; don Hilario Blanco Pérez, soltero y vecino de Bilbao; don Ignacio Mateos Mayo, casado y en ignorado domicilio, hijos y viuda de don Victoriano Gamarra y las esposas de todos los demandados que se encuentran casados y la «Cooperativa del Campo Vegas de Castilla», con domicilio en Valladolid, todos estos en situación de rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidades como consecuencia de cumplimiento de mandato y liquidación posterior; y

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por don José María Arévalo Arévalo, don Leopoldo de Medina Castro, don David Salgueiro Gómez, don Felipe Muelas Pascual, don Vicente Castellanos Rodríguez y don Lorenzo Magaz Pérez, contra la «Cooperativa del Campo Vegas de Castilla», don Avelino Alonso González, don Pedro Bragado Mata, don Juan de la Cruz Alvarez, don Francisco de la Cruz Alvarez, don Amadeo Fernández Fernández, don José Gabriel González Zarzuelo, don Juan José Gimeno García, don Pedro Marinero Centeno, don Mariano

de Paz Alvarez, D. Elías Pérez Ramos, don Teodoro Serna García, D. Teodoro Redondo Cesteros, don Eleuterio Rodríguez Vidal, don Julio Rubio Rodríguez, don Esteban Labajos Serrano, don Pedro Carrera Fernández, don Felipe Gatón Rodríguez, don Leonel Hidalgo Alija, don Nicanor Magaz Pérez, don Anastasio Mata Arrate, don Claudio Mayo Magaz, don Angel Peña Crespo, don Vicente Vallinas Fernández, don José Bernardo del Río, don Ramón Leonardo Gutiérrez, don Alejandro Martín Ventosa, don Vicente Gamarra García, don Argimiro Gamarra García, don Eutiquio Gamarra Vera, don Justino García García, don Constantino García Lázaro, don Matías Herrero Gamarra, don Acisclo Ortiz García, don Marcos Morán Alonso, don Euquerio Díez Gómez, don José García Martín, don Juan Antonio Román Pérez, don Carlos Sanz Cid, don Basilio Fernández Pérez, don Daniel Santiago Hernández, don Valerio Santiago Hernández, don Julio Buenaposada Ventosa, don José González Paz, don Laurentino Posadas Mielgos, don Hilario Blanco Pérez, don Ignacio Mateos Mayo, hijos y viuda de don Victoriano Gamarra y las esposas de todos los demandados que se encuentran casados, a los que absuelvo de las peticiones formuladas y sin hacer expresa imposición de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados en rebeldía publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Alvarez Terrón.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a los demandados en rebeldía, expido y firmo el presente en Valladolid, a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Felipe Moreno Mora.

411—363

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

1.560